Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 11 de diciembre de 2020.

Proceso	Ordinario
Demandante	Claudia Patricia Aguirre Alzate, Valentina Gómez Aguirre, María Camila Gómez Aguirre
Demandado	Javier Antonio Castaño Salazar
Radicado	2020-126
Auto Interlocutorio	387
Asunto	Admite demanda

La presente demanda se ajusta a lo establecido por los arts. 25, 25A y 26 del Código Procesal Laboral y la Seguridad Social, CPLSS, modificados por la Leyes 712 de 2001 y 446 de 1998, y por ser competente para conocer del asunto de conformidad con las disposiciones del CPLSS y el art. 46 de la Ley 1395 de 2010.

Además, dado que persiste la emergencia sanitaria causada por el Covid 19 y el consecuente aislamiento social, en aras de darle aplicación a los principios de economía y celeridad procesal, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 del pasado 4 de junio, art. 8, se autorizará la notificación personal por correo electrónico.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín.

Resuelve:

Primero. Admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por Claudia Patricia Aguirre Alzate, Valentina Gómez Aguirre, María Camila Gómez Aguirre, contra el señor Javier Antonio Castaño Salazar

Segundo. Notificar éste auto al señor Javier Antonio Castaño Salazar, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso - CPG; para la notificación personal se remitirá al demandado por medio del servicio postal y en un término de máximo cinco (5) días, una comunicación en la que se le informará la existencia del proceso, su naturaleza, y la fecha de la Providencia que se notificará y, se le prevendrá para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega de tal comunicación comparezca a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda, caso en el cual se le entregará copia de este auto y de la demanda. De no comparecer la persona citada, se le notificará entonces mediante aviso el cual deberá ajustarse estrictamente a lo dispuesto en el artículo 292 del CGP, advirtiéndosele que debe comparecer a este Despacho dentro de los diez (10) días siguientes para la notificación personal y que, de no presentarse para dicha notificación, se le designará curador ad litem que lo represente en el proceso, como lo establece el art. 29 CPLSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 16.

No obstante, lo anterior, en aras de los principios de economía procesal y celeridad y ante la persistencia de la emergencia sanitaria que se vive a causa del Covid 19 y el consecuente aislamiento social; en aplicación del Decreto 806 del pasado 4 de junio, art. 8, la notificación personal de este auto admisorio podrá la parte demandante realizarlos directamente al demandado, a través de correo electrónico; para esto, previamente deberá informar a este despacho y radicado, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado

corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo y allegará o indicara la evidencia correspondiente.

Al auto admsiorio de la demanda anexará copia de esta demanda y solo la documentación que la acompañó, so pena de no tener validez la notificación. **Para la notificación por este medio deberá hacerse uso del mecanismo de confirmación de recibo**.

De cumplirse la notificación por medio electrónico, **se le advierte al demandado,** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Tercero. La respuesta de la demanda deberá darse, a través de abogado en ejercicio, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y ajustándose estrictamente a las exigencias del art. 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 31 CPLSS.

Cuarto. Désele a esta demanda el procedimiento oral establecido en el art. 42 del código de procedimiento laboral y regulado por la ley 1149 de 2007.

Quinto. Reconocer personería a la abogada Kelly Yuliet Rojas Restrepo, quien se identifica con la C.C. 43.455.341 y la T.P. 222.565 del C. S. de la J., para que represente los intereses de las señoras Claudia Patricia Aguirre Alzate, Valentina Gómez Aguirre, María Camila Gómez Aguirre, de conformidad con el poder obrante a folios 5-7 del plenario.

De conformidad con lo indicado en el art. 2° del Decreto legislativo 806, se le indica a las partes y apoderados, que el canal oficial de comunicación con este despacho judicial y el proceso es el correo electrónico (j06labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.° 131 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34 hoy 14 de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m.

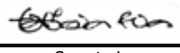

Secretaria